



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 19 de Abril de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACION: REPOSICION  
RADICADO: 2021-00547  
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO C.E.C.  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PARADA MONTAÑO  
DEMANDADO: JOSE GONZALO PACHON SANCHEZ**

Se decide a continuación, el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, contra el auto de fecha 11 de marzo del año en curso, por medio del cual se fijó para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

### **I ANTECEDENTES**

Adujo el recurrente que si bien en el auto objeto de inconformidad se abrió a pruebas el presente debate, no es menos cierto que el pasado 24 de febrero de 2022, se presentó escrito de reforma de la demanda donde se desistió de la recepción de los testimonios de Luis Antonio Barragán, Amalia Barragán y Amalia Montaña de Parada y en su lugar solicitar la recepción de terceras personas tales como Segundo Francisco Pinzón y Luz Marina Cortes, resaltó que el escrito fue presentado con suficiente anterioridad a la fecha que se profirió el auto, pero el Despacho no se pronunció al respecto pese a que tiene acuse de recibido.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. y bajo los anteriores argumentos se procede a resolver.

### **II PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el auto objeto de inconformidad se encuentra o no ajustado a derecho.

### **III CONSIDERACIONES**

El artículo 372 numeral primero del C.G.P., establece, que una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez señalara fecha y hora para la audiencia, en la cual se citaran a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, tal como se realizó en el auto objeto de inconformidad, en donde además de citar para efectos de la realización de la diligencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el despacho, esto con



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

el objeto de agotar la etapa de instrucción y juzgamiento a fin de proporcionar un rápido desarrollo al proceso.

Por otra parte, y de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del mismo estatuto procesal, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez o magistrado no susceptibles de súplica, esto con el objeto de que se revoque o reforme la providencia objeto de inconformidad y deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

#### **IV CASO CONCRETO**

Siendo así las cosas y verificado el presente asunto, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que el despacho omitió pronunciarse respecto del escrito de reforma de la demanda, presentado por el mismo. el pasado 24 de febrero de 2022, lo que generó que se incurriera en un error, no solo respecto de las pruebas testimoniales decretadas en el auto objeto de inconformidad, sino también que previo a fijar fecha para audiencia y decreto de pruebas, se debió resolver lo que en derecho correspondiera frente a la solicitud de reforma de la demanda y una vez surtido este trámite procedente era dar aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior se concluye que, a fin de evitar irregularidades en el presente asunto, procedente es revocar en su totalidad el auto de fecha, 11 de marzo de 2022, por lo expuesto precedentemente y en su lugar se proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a la reforma de la demanda planteada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá,

#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha 11 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En providencia separada se resolverá lo que en derecho corresponda frente al escrito de reforma de la demanda presentado por el extremo demandante.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**60891f32615550cced2fd937164f2204d5d08c2a71f536c9cbb5765c00ea8294**

Documento generado en 19/04/2022 12:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- 
- **DIVORCIO No 2021-00547** CARMEN ELISA PARADA MONTAÑO contra JOSE GONZALO PACHON SANCHEZ